



ALCANCE Nº 78 A LA GACETA Nº 77

Año CXLIII

San José, Costa Rica, jueves 22 de abril del 2021

30 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL
EN EL DEPORTE**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9967

EXPEDIENTE N.º 21.192

SAN JOSÉ – COSTA RICA

Nº 9967

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY CONTRA EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL
EN EL DEPORTE**

ARTÍCULO 1- Objetivo

Esta ley tiene como principal objetivo la prohibición, sanción y prevención del acoso y el hostigamiento sexual en el deporte, como práctica abusiva y de poder contra los derechos fundamentales de las personas, en su condición de deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas establecidas en esta ley, con especial referencia a su dignidad como persona, a los derechos de igualdad ante la ley y a la integridad física.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Hostigamiento y acoso sexual en el deporte: cualquier comportamiento, verbal, no verbal o físico, de naturaleza sexual y no deseados por la persona que los recibe, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la integridad física o psicológica de una persona. Hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Espacio deportivo: marco físico donde tiene lugar la actividad deportiva y la práctica y el entrenamiento de cada disciplina. La multiplicidad de espacios que acogen las distintas actividades deportivas constituyen el objeto tangible del planeamiento en materia deportiva.

Entidades o agrupaciones deportivas: asociaciones deportivas de primero y segundo grados, entidades de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas nacionales, ligas profesionales y aficionadas, asociaciones de deportistas, así como cualquier otra entidad cuyo objeto social sea deportivo y esté reconocido por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en el marco de la Ley 7800, Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 3- Ámbitos de aplicación de esta ley

La presente ley se aplicará en relaciones de jerarquía o autoridad deportiva, relaciones entre personas del mismo nivel jerárquico, entre personas de un nivel jerárquico inferior a uno superior, relaciones entre personas deportistas y otras personas que presten servicios a las diferentes entidades deportivas.

ARTÍCULO 4- Manifestaciones del hostigamiento y el acoso sexual

El hostigamiento y el acoso sexual pueden manifestarse por medio de las siguientes conductas:

- a) Requerimientos de favores sexuales en el ámbito deportivo que impliquen:
 - 1) Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura.
 - 2) Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura.
 - 3) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita.
- b) Lenguaje verbal oral o escrito y no verbal como ademanes, gestos, ruidos, silbidos, jadeos o gemidos con connotación sexual, que resulten hostiles, humillantes u ofensivos para quien las reciba sin su consentimiento.
- c) Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para quien los reciba, sin perjuicio de que estas conductas puedan constituir un delito sexual.

ARTÍCULO 5- Deber del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación

El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), a través del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, deberá velar y garantizar que cualquier agrupación deportiva, tales como: los comités cantonales, las asociaciones deportivas, las federaciones, ligas deportivas nacionales o autoridades competentes en materia del deporte nacional cumplan lo dispuesto en esta ley. Asimismo, creará la Comisión contra el Hostigamiento Sexual, la cual será responsable de llevar adelante programas de prevención y capacitación en contra del hostigamiento y el acoso sexual en el deporte, y recibir y dar seguimiento de las denuncias de hostigamiento o acoso sexual presentadas ante los órganos internos de las entidades deportivas correspondientes. Para ello, deberá consolidar la información en una base de datos de las denuncias recibidas a nivel nacional.

Además, mediante el Consejo Nacional del Deporte y Recreación, el Icoder deberá establecer los mecanismos que garanticen la protección de la persona afectada contra cualquier tipo de represalias, los cuales deben estar visibles en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 6- Responsabilidades de prevención

Todas las federaciones y asociaciones deportivas, recreativas y sociedades anónimas deportivas que se adecuen a lo prescrito en la Ley 7800, Creación del

Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, de 30 de abril de 1998, así como los comités cantonales de deportes de cada cantón, tendrán la responsabilidad de mantener, en el lugar donde se realicen las diferentes prácticas deportivas, las condiciones de respeto para quienes hacen e imparten el deporte, visibles en el reglamento de esta ley, establecido por el Poder Ejecutivo, que prevenga, evite y sancione las conductas de hostigamiento y acoso sexual en el deporte. Así también deberán elaborar y garantizar los siguientes aspectos:

- a) Elaborar políticas y procedimientos para la prevención del abuso y el acoso sexual.
- b) Elaborar y aplicar códigos éticos y de conducta para todas las personas involucradas en el deporte, tanto si tienen contacto con personas adultas o personas menores de edad.
- c) Monitorear la aplicación de estos procedimientos y políticas.
- d) Evaluar el impacto de estas políticas a la hora de identificar y reducir el acoso y el hostigamiento en el deporte.
- e) Ofrecer formación sobre cómo el hostigamiento y el acoso sexual en el deporte pueden influir negativamente en las relaciones entre deportista y entrenador.
- f) Garantizar la protección de los derechos de la persona denunciante y la víctima, así como ofrecer protección contra posibles represalias.
- g) Denegar la posibilidad de contratar entrenadores, cuerpo técnico, deportistas y voluntarios que dispongan de antecedentes en materia sexual con sentencia en firme.
- h) Promover colaboraciones sólidas con progenitores/cuidadores para la prevención del hostigamiento y el acoso sexual en el deporte.
- i) Promover y apoyar las investigaciones científicas o técnicas sobre estas situaciones.
- j) Fomentar un clima de debate transparente sobre las situaciones del hostigamiento y el acoso sexual en el deporte, a fin de que las personas deportistas con problemas adquieran la suficiente seguridad como para hablar de ello.
- k) Desarrollar la autonomía de las personas deportistas, con medidas específicas para resguardar su propia integridad física.
- l) Divulgar de manera permanente el contenido de la presente ley.

TÍTULO I PROCEDIMIENTO EN LA ENTIDAD DEPORTIVA

ARTÍCULO 7- Procedimiento en la entidad deportiva

Las personas deportistas, los directores, los integrantes de cuerpos técnicos y otras personas, quienes presten servicios a las diferentes entidades deportivas, que consideren que se han violentado sus derechos por alguna de las conductas estipuladas en el artículo 4 de la presente ley, o cuando detecten estas mismas conductas que afectan a otras personas dentro del mismo espacio deportivo, deberán formular la queja correspondiente ante el órgano interno de la organización deportiva.

Siendo así, toda entidad deportiva deberá establecer un órgano interno que admita las denuncias que se puedan presentar. Dicho órgano a su vez deberá establecer una comisión investigadora para que esta realice la investigación preliminar, la cual dispondrá de dos meses para resolver el caso e informar a la Comisión contra el Hostigamiento y Acoso Sexual del Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) sobre la denuncia recibida. Cumplido dicho plazo, el órgano interno dispondrá de tres días hábiles para contestar la denuncia.

Este procedimiento como tal debe garantizar el debido proceso, la proporcionalidad y la libertad probatoria, así como los principios específicos, entendidos como la confidencialidad, que implica el deber de las instancias, las personas representantes, las personas que comparecen como testigos y las partes que intervienen en la investigación y en la resolución, de no dar a conocer la identidad de las personas denunciantes ni la de la persona denunciada.

Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual. En caso de duda se aplicará el principio in dubio pro víctima, el cual implica que, en caso de duda, se interpretará en favor de la víctima, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.

En caso de que existan organizaciones deportivas que no dispongan de las condiciones para realizar la investigación, la persona denunciante puede recurrir directamente a la vía judicial.

ARTÍCULO 8- Comparecencia de las partes

Cumplido el plazo para contestar la denuncia presentada, la comisión investigadora de la organización deportiva, en un plazo de tres a cinco días hábiles, señalará la hora y fecha para la evacuación de la prueba.

ARTÍCULO 9- Privacidad de las actuaciones

Los expedientes así como las audiencias correspondientes serán privadas.

ARTÍCULO 10- Garantía para quien denuncie y testifique

Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de acoso y hostigamiento sexual en el deporte o haya comparecido como testigo de las partes podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su disciplina, ni en la entidad deportiva donde la practica.

El incumplimiento ante esta prohibición será motivo de sanción emitida por el Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder), hasta por diez salarios base, a la organización deportiva responsable, que serán depositados en la cuenta bancaria indicada por la víctima. El salario base deberá entenderse como la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 7337, de 14 de mayo de 1993.

El depósito indicado se depositará siempre y cuando exista resolución emitida por el órgano interno a favor de la víctima, dejando por finalizado la posible indemnización por daño moral en sede judicial.

ARTÍCULO 11- Marco legal de la denuncia

El escrito de toda denuncia en la entidad deportiva por hostigamiento y acoso sexual en el deporte contendrá: nombres y apellidos, profesión u oficio, número de cédula o identificación, domicilio y señas exactas del lugar donde trabaja o vive la persona actora y de la persona denunciada; correo electrónico, lugar para recibir notificaciones; la exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; la enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de las personas testigos. Si la parte demandante deseara que el órgano interno haga comparecer a estos, indicará el domicilio y las señas exactas del lugar donde trabajan o viven y, si se tratara de certificaciones u otros documentos públicos, la parte actora expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libre de derechos, las peticiones que se someten a la resolución y el señalamiento de lugar para oír notificaciones. No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción.

El faltante de información solicitada en el párrafo anterior no impedirá ni afectará el procedimiento y la investigación de la denuncia presentada.

ARTÍCULO 12- Medidas cautelares

El órgano investigador, previa solicitud de parte y mediante resolución fundada, podrá solicitar a la autoridad competente de la entidad deportiva ordenar cautelarmente:

- a) Que la presunta persona hostigadora se abstenga de perturbar a la persona denunciante y a las personas ofrecidas como testigos.
- b) La permuta del cargo de la persona hostigadora, en caso de existir una relación laboral.
- c) La prohibición a la persona hostigadora de asistir a sitios o eventos deportivos competitivos o recreativos que frecuente o planee asistir la denunciante o las personas ofrecidas como testigos.
- d) La separación temporal del cargo de la persona hostigadora con goce de salario, en tanto detente un salario por el ejercicio del cargo.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos laborales de los obligados a la disposición preventiva, pudiendo ser aplicadas a ambas partes de la relación procesal, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima, fundamentalmente.

ARTÍCULO 13- Prontitud para resolver las solicitudes de medidas cautelares

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. Su vigencia será determinada por su instrumentalidad para el proceso.

ARTÍCULO 14- Imposibilidad de conciliar

Tanto en la vía administrativa como en la judicial no se permitirá conciliación o acuerdo extrajudicial alguno.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO EN VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 15- Procedimiento en vía judicial

Si la persona denunciante considera que no se ha resuelto definitivamente su denuncia por hostigamiento y acoso sexual en el espacio deportivo, podrá presentar la demanda ante el Juzgado de Trabajo. El agotamiento de la vía a lo interno de la entidad deportiva será facultativo.

ARTÍCULO 16- Competencia de los tribunales de justicia

Las denuncias por hostigamiento y acoso sexual en el deporte se podrán presentar ante el juzgado de trabajo donde ocurrieron los hechos o lugar de residencia del denunciante, según corresponda, para que se apliquen las sanciones establecidas en la presente ley contra la persona acusada del hecho punible.

ARTÍCULO 17- Indemnización por daño moral

Cuando, mediante sentencia, se compruebe el acoso y hostigamiento en el deporte, la persona ofendida tendrá derecho a una indemnización por daño moral, si ha sido acreditado, lo cual también será de conocimiento del juez competente.

TÍTULO III DENUNCIAS, SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 18- Condiciones para las víctimas

El Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (Icoder) deberá garantizarles a las víctimas asesoramiento y representación legal gratuita, así como acompañamiento psicológico, durante todo el procedimiento administrativo o proceso judicial concerniente a esta ley.

Asimismo, la víctima podrá hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza, en todas las fases del proceso administrativo o del proceso judicial.

ARTÍCULO 19- Denuncia por acosar y hostigar a personas menores de edad

Cuando la persona ofendida sea menor de edad tendrá el derecho y la legitimación para plantear personalmente la denuncia por cualquier hecho de hostigamiento o acoso sexual en el deporte, en su perjuicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. Igualmente podrán interponer la denuncia en defensa de sus derechos los padres, sus representantes legales, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), o la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), quienes serán considerados partes dentro del procedimiento al igual que la persona adolescente mayor de quince años, siguiendo el mismo procedimiento que se establece en los artículos 7 y 11 de la presente ley.

Cuando el acusado se trata de un menor de edad solo actuará el órgano interno de la entidad deportiva, que se encargará de realizar el procedimiento establecido en el artículo 7 y, si resultara culpable, se le aplicará la sanción del inciso d) del artículo 22 de esta ley.

ARTÍCULO 20- Denuncia de sospecha por hostigamiento y acoso sexual a personas víctimas menores de edad

Quien ejerza la dirección y el personal de las entidades deportivas, públicas o privadas, donde participen personas menores de edad, estarán obligados a denunciar ante el órgano interno de la organización deportiva cualquier sospecha razonable de acoso y hostigamiento sexual cometido contra personas menores de edad.

ARTÍCULO 21- Sobre la denuncia falsa

Quien denuncie falsamente el acoso y hostigamiento en el deporte podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 22- Tipos de sanciones

Las sanciones por acoso y hostigamiento en el deporte se aplicarán según la gravedad de los hechos denunciados, lo cual queda sujeto a la valoración del órgano interno de la entidad deportiva o del juzgador, y serán:

- a) Amonestación por escrito con copia al expediente personal.
- b) La suspensión no menor a un mes.
- c) Despido o destitución de su equipo o entidad deportiva.
- d) Cuando se trate de un menor de edad el que cometa el acto de hostigamiento y acoso sexual, se le establecerá la imposibilidad de participar y pertenecer a la entidad deportiva donde sucedieron los hechos.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona acosada pueda acudir a la vía penal, cuando la persona acosadora incurra en las conductas tipificadas como amenazas, la coacción, así como las injurias, calumnias o difamación sin perjuicio de otras conductas constitutivas de hechos punibles, conforme a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

ARTÍCULO 23- Causales de despido de la persona denunciante

En caso de existir una relación laboral, quien haya formulado una denuncia de acoso u hostigamiento sexual o haya sido ofrecida como testigo, solo podrá ser despedida por causa justificada, originada en falta grave a los deberes derivados del contrato laboral, conforme a las causas establecidas en el artículo 81 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943. De presentarse una de estas causales, la autoridad superior o la instancia competente tramitarán el despido ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, donde deberá demostrar la existencia de causa justa para el despido. Esta Dirección podrá autorizar, excepcional y justificadamente, la suspensión de la persona trabajadora, mientras se resuelve el despido.

El despido de la persona denunciante o que haya sido ofrecida como testigo, sin ajustarse al procedimiento indicado en este artículo, será absolutamente nulo. La persona trabajadora afectada podrá acudir al proceso especial de protección de fueros especiales previsto en el artículo 540 y siguientes de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, para reclamar la tutela judicial efectiva de sus derechos. En dicho proceso podrán solicitar la aplicación inmediata de las medidas

cautelares que procedan, según las circunstancias del caso, así como la reinstalación y el pago de salarios caídos, en caso de despido arbitrario.

ARTÍCULO 24- Plazo para interponer la denuncia y prescripción

El plazo para interponer la denuncia se considerará de dos años y se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

ARTÍCULO 25- Normas supletorias

Para todo lo que no se regula en la presente ley, si no existe incompatibilidad con este texto, se aplicarán supletoriamente en lo que concierna, el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley 7476, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995, y las normas o los tratados ratificados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 26- Conflicto normativo

En caso de existir una relación laboral y que alguna disposición de esta ley entre en conflicto con la Ley 7476, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, de 3 de febrero de 1995, privará la sanción mayor, así como privarán las condiciones que resguarden en mayor medida los derechos de las personas denunciantes y las víctimas.

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de la presente ley en un plazo no mayor de tres meses después de su publicación en el diario oficial. Posteriormente, las entidades deportivas en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de este reglamento, deberán elaborar o ajustar sus reglamentos internos a dichas disposiciones.

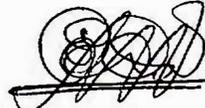
TRANSITORIO II- El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) y el Ministerio del Deporte deberán realizar una campaña nacional de difusión y sensibilización acerca de los alcances de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veintiuno.

Aprobado a los veinticinco días del mes de febrero

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vito Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en el Estadio Nacional de Costa Rica, distrito de Mata Redonda, cantón de San José, provincia de San José, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.



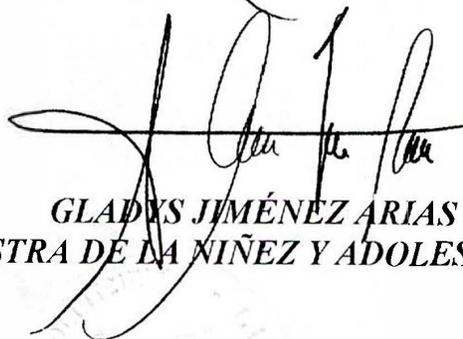
CARLOS ALVARADO QUESADA



**SILVIA LARA POVEDANO
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



**KARLA ALEMÁN CORTÉS
MINISTRA DEL DEPORTE**



**GLADYS JIMÉNEZ ARIAS
MINISTRA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ADJUDICACIONES

AVISOS

COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE DESAMPARADOS

Cédula jurídica N.º 3-007-061775

Tel. 2250-3994 / tel. fax. 2218-1281

RESULTADOS DE LOS CONCURSOS DE ENTRENADORES, ASISTENTES, INTRUCTORES Y PROMOTORES

Mediante el acuerdo tomado por la Junta Directiva en la Sesión Ordinaria del 12 de abril del 2021, Acta 82 se acordó:

Acuerdo N°811-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0003-CCDRD para contratar servicios profesionales de un Entrenador de la Disciplina de Gimnasia Rítmica, de la siguiente manera

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
única	Kerlyn Ledezma Soto	1-1992-0255	€4.268.700	€426.870

Acuerdo N°812-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0004-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Entrenador de la Disciplina de Karate, de la siguiente manera

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Roy León Vargas	6-0303-0884	€3.636.300	€363.630

Acuerdo N°813-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0005-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Entrenador de la Disciplina de Atletismo

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Ricardo Ugalde Ruíz	1-0568-0783	€4.553.280	€455.328

Acuerdo N°814-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0008-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Entrenador de la Disciplina de Tenis de Mesa

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
única	Alonso Sánchez Mata	3-0381-0441	€3.878.720	€387.872

Acuerdo N°815-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0010-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Entrenador de la Disciplina de Boxeo

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
----------	-----------------	--------	--------------------	---------------

1	Robinson Rodríguez Castillo	1-1598-0767	€3.878.720	€387.872
----------	-----------------------------	-------------	------------	----------

Acuerdo N°816-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0011-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Entrenador de la Disciplina de Taekwondo

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
única	Rolando Barrantes Esquivel	6-0285-0252	€3.878.720	€387.872

Acuerdo N°817-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0012-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Entrenador de la Disciplina de Voleibol

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
única	Joser Soto Benítez	186201039705	€4.268.700	€426.870

Acuerdo N°818-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0013-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Entrenador de la Disciplina de Baloncesto

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Jay Michael Allen	184000893615	€4.553.280	€455.328

Acuerdo N°819-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0014-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Entrenador de la Disciplina de Balonmano

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
única	Eliecer Barrantes Rojas	1-0658-0272	€4.553.280	€455.328

Acuerdo N°820-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0015-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Asistente de Campo de la Disciplina de Atletismo

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Erick Duran Zapata	1-1170-0594	€2.666.620	€266.662

Acuerdo N°821-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0016-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Asistente de Pista de la Disciplina de Atletismo

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Keith Steward Cordero	1-1212-0392	€2.666.620	€266.662

Acuerdo N°822-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.º2021-0017-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Asistente de la Disciplina de Baloncesto Femenino

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Mario Chaves Mora	1-0823-0629	€2.666.620	€266.662

Acuerdo N°823-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.°2021-0018-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Asistente de la Disciplina de Baloncesto Masculino

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Rolando Lewis Fischer	7-0106-0630	€2.666.620	€266.662

Acuerdo N°824-2024: Contratación Directa N.°2021-0019-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Asistente de la Disciplina de Balonmano Femenino

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
única	Alexander Cantarero Rodríguez	6-0242-0807	€2.666.620	€266.662

Acuerdo N°825-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.°2021-0023-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Asistente de la Disciplina de Tenis de Mesa

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Alexander Ramírez Umaña	3-0487-0502	€2.666.620	€266.662

Acuerdo N°826-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.°2021-0024-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Asistente de la Disciplina de Boxeo

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Adriana Arguedas Mora	1-1551-0024	€2.666.620	€266.662

Acuerdo N°827-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.°2021-0025-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Asistente de la Disciplina de Taekwondo

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
única	Luis Guillermo Solano Zúñiga	1-0564-0533	€2.666.620	€266.662

Acuerdo N°828-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.°2021-0027-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Instructor para la Disciplina de Patinaje

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Joseph Siles Vega	2-0678-0765	€2.424.200	€242.420

Acuerdo N°829-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.°2021-0029-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Instructor para la Disciplina de Fútbol

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Kenneth Otárola Zamora	1-1143-0316	€2.561.220	€256.122

Acuerdo N°830-2022: Adjudicar la Contratación Directa N.°2021-0031-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Instructor de Adulto Mayor

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Jeannethe Ávalos Arias	1-1222-0595	€2.181.780	€218.178

Acuerdo N°831-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.°2021-0032-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Instructor de Yoga

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Mónica Monguiarth Fernández	1-1048-0196	€2.181.780	€218.178

Acuerdo N°832-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.°2021-0033-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Promotor 1 Programa Salud y Recreación en Área de Recreación

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Luis Carlos Chacón Sancho	4-0202-0637	€2.845.800	€284.580

Acuerdo N°833-2021: Adjudicar la Contratación Directa N.°2021-0034-CCDRD, para contratar servicios profesionales de un Promotor 2 Programa Salud y Recreación en Área de Salud

Oferta #	Nombre oferente	Cédula	Monto del contrato	Monto mensual
1	Emmanuel Zumbado Ulate	1-1199-0333	€2.845.800	€284.580

Acuerdo N°834-2021: Se declaran Infructuosas los siguientes concursos:

- Contratación Directa N.°2021-0030-CCDRD para la “Contratación de servicios profesionales de un instructor para la disciplina de Futsal Femenino”
- Contratación Directa N.°2021-0028-CCDRD para la “Contratación de servicios profesionales de un instructor para Beisbol”
- Contratación Directa N.°2021-0026-CCDRD para la “Contratación de servicios profesionales de un instructor para la disciplina de Judo”
- Contratación Directa N.°2021-0020-CCDRD para la “Contratación de un asistente para la disciplina de Balonmano Rama Masculina”

- Contratación Directa N.º2021-0006-CCDRD para la “Contratación de servicios profesionales de un Entrenador para la Disciplina de Gimnasia Artística”
- Contratación Directa N.º2021-0021-CCDRD para la “Contratación de servicios profesionales de un Asistente para la Disciplina de Gimnasia Artística”
- Contratación Directa N.º2021-0009-CCDRD para la “Contratación de servicios profesionales de un Entrenador para la Disciplina de Tenis de Campo”
- Contratación Directa N.º2021-0007-CCDRD para la “Contratación de servicios profesionales de un Entrenador para la Disciplina de Ciclismo”
- Contratación Directa N.º2021-0022-CCDRD para la “Contratación de servicios profesionales de un Asistente para la Disciplina de Ciclismo”

Eduardo Rojas Gómez
Cédula de Identidad 107920160
Firma responsable

1 vez.—Solicitud N° 262166.—(IN2021543910).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7, del acta de la sesión 1655-2021, celebrada el 12 de abril del 2021,

considerando que:

1. El artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar las Superintendencias que funcionan bajo su dirección.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, el CONASSIF “*definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respaldan, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas, así como la intervención de la Superintendencia*”. Para cumplir con lo indicado el CONASSIF aprobó, mediante artículo 8, del acta de la sesión 1050-2013, del 2 de julio de 2013, el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, Acuerdo SUGESE 02-2013 (el Reglamento), el cual dispone, entre otros, la normativa de provisiones técnicas aplicable a las entidades de seguros y reaseguros y la metodología para el cálculo de los requerimientos de capital de solvencia, entre ellos el requerimiento de capital por riesgo catastrófico, específicamente en el Anexo RCS-6 de dicha norma.
3. El CONASSIF mediante el artículo 13, del acta de la sesión 1363-2017, celebrada el 3 de octubre de 2017, aprobó una reforma del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, la cual entró en vigor el 27 de enero de 2018. Dicha reforma modificó el requerimiento de capital para las coberturas de terremoto y erupción volcánica y creó una provisión para este tipo de riesgos catastróficos, bajo el uso de un modelo de Pérdida Máxima Probable (PML, por sus siglas en inglés). Lo anterior en línea con los estándares y mejores prácticas internacionales, los cuales señalan la importancia de que un país cuente con un modelo de evaluación de riesgos catastróficos tanto para labores de prevención y transferencia de riesgos, como para labores de recuperación posterior al desastre. Además, los cambios realizados permiten avanzar en el acercamiento del régimen de solvencia local a modelos como el adoptado por la Unión Europea, denominado Solvencia II, que en la actualidad constituye un referente en materia de requerimiento de capital de solvencia.
4. El Anexo PT-7 sobre la Provisión de Riesgos Catastróficos establece que la provisión tiene un límite máximo el cual se revisará al cierre de cada año. Cuando esta provisión llega a su límite, deberá dejar de incrementarse o se liberará cualquier excedente que exista. No obstante, la normativa permite que, bajo autorización de la Superintendencia, las entidades mantengan un

monto de provisión superior al límite cuando hay evidencia de la existencia de alguna contingencia o riesgo futuro que pueda afectar su solvencia. Sin embargo, la normativa no contempla la posibilidad de que la Superintendencia pueda brindar autorización a las entidades para liberar de forma anticipada los excedentes de la provisión antes del término de cada año siempre que se justifique dicha liberación basada en el análisis de los riesgos de la entidad y en la gestión de capital y que se demuestre que dicha liberación no afectará la solvencia de la entidad.

5. En los transitorios VI y VII del Reglamento, se estableció como plazo máximo para la aplicación de la metodología de requerimiento de capital de los seguros de terremoto y erupción volcánica y para la constitución de la provisión de riesgos catastróficos, el 27 de enero de 2019, un año desde la entrada en vigor de la modificación señalada. Posteriormente, el CONASSIF, en el artículo 13, del acta de la sesión 1467-2018, celebrada el 11 de diciembre de 2018, dispuso modificar los transitorios VI y VII del Reglamento de Solvencia para ampliar el plazo ahí dispuesto, hasta el 1° de abril de 2020.
6. El CONASSIF, en el artículo 10, del acta de la sesión 1564-2020, del 16 de marzo de 2020, resolvió suspender hasta el 1° de abril de 2021 el cálculo de requerimiento de capital de solvencia de los seguros de terremoto y erupción volcánica conforme a la metodología de cálculo establecida en el Anexo RCS-6 del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, por cuanto la metodología para la determinación de este requerimiento debía ser revisada, dadas las observaciones recibidas de parte de la industria sobre lo exigente y oneroso que les resultaría el requerimiento de capital por calidad y concentración del reaseguro cedido, que podría hacer inviable la comercialización de coberturas catastróficas. Si bien los considerandos que se originaron de este acuerdo no contemplaron las consecuencias generadas por la crisis sanitaria relacionada con la pandemia COVID-19, la medida resultó adecuada para apoyar al sector asegurador en ese sentido.
7. El capital como fuente de financiamiento y mecanismo de cobertura de riesgos puede significar un alto costo para las entidades. En virtud de ello, las disposiciones sobre requerimiento de capital basados en riesgo deben de ser equilibradas, de manera que sean razonablemente suficientes para cumplir su propósito y cubrir pérdidas no esperadas, pero no pueden representar una carga excesiva que limite las posibilidades financieras de la entidad. Por ello, se consideró necesario revisar las disposiciones vigentes sobre los requerimientos de capital por calidad y concentración de reaseguro cedido que conforman el requerimiento de capital por riesgo catastrófico, pues los resultados de la aplicación de la norma resultan excesivamente costosos para las aseguradoras, lo que impacta en forma desmedida el Índice de Suficiencia de Capital y podría llevar a las entidades a dejar de ofrecer coberturas catastróficas, lo cual resulta perjudicial para el país, pues limita la posibilidad de gestionar los riesgos catastróficos.
8. La Superintendencia revisó las normas utilizadas como referencia para el diseño de la regulación costarricense de riesgo catastrófico, en particular lo referente al reaseguro, y encontró que hay elementos que pueden ser flexibilizados, manteniendo los criterios técnicos apropiados que permiten determinar el requerimiento de capital suficiente para cubrir dichos riesgos y sin perder el objetivo prudencial de que las entidades tengan capital suficiente para

afrontarlos.

9. Las aseguradoras costarricenses ceden una parte importante de sus colocaciones en coberturas catastróficas, por lo que el reaseguro es un elemento crítico para la estabilidad y crecimiento del negocio y al país, le permite ampliar las posibilidades de gestionar los riesgos mediante el mercado de seguros; por ello es importante que la normativa no limite o desincentive las operaciones de reaseguros.
10. En la revisión realizada por la Superintendencia de la norma y de la forma en que las aseguradoras la aplican en las simulaciones realizadas, se detectaron oportunidades de mejora, por lo que es conveniente ajustar la normativa para proveer mayor claridad y proveer seguridad a las entidades en su aplicación, así como consistencia con otras disposiciones del Reglamento. Por ello, se hicieron correcciones, tanto en el anexo RCS-6, del requerimiento de capital por riesgo catastrófico, como en los Anexos RCS-1, Riesgo General de Activos y RCS-5, Riesgo de Reaseguro Cedido, para aclarar cuál calificación crediticia aplica cuando un instrumento financiero o un reasegurador cuentan con más de una calificación de riesgo.
11. El CONASSIF, mediante el artículo 10, del acta de la sesión 1579-2020, del 1° de junio de 2020, tomó una serie de medidas, algunas permanentes y otras temporales, para apoyar al sector asegurador para enfrentar las consecuencias económicas originadas por la pandemia del COVID-19, pues la magnitud de dicha situación no era posible determinarla en ese momento y tampoco se encontraba contemplada dentro de los escenarios plausibles de la regulación de solvencia, dada la incertidumbre implícita en ésta. Entre las medidas temporales, se acordó disminuir de 50% a 25% el mínimo de retención de primas considerado para efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgos técnicos de los seguros generales y personales, con el fin de que las entidades de seguros pudieran hacer, durante la crisis, un uso más eficiente del reaseguro, como instrumento de diversificación, transferencia de riesgos y financiamiento, de forma tal que el factor de retención no constituyera un freno a la generación de negocios, al ingreso de capital vía el reaseguro y a la reactivación económica. Se acordó en ese momento que la medida se mantuviera por un año, sin perjuicio de que fuera abordado el tema de nuevo en otras modificaciones normativas. La disminución del mínimo de retención de primas considerado para efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgos técnicos permite una mejor gestión de los riesgos, en particular los que transfieren a las reaseguradoras, y abre oportunidades de negocio a las entidades, por lo cual se considera adecuado establecer de forma permanente este porcentaje en un 25%. Por otra parte, en las jurisdicciones de la región ese tipo de límite no se incluye en la regulación. Además, debe considerarse que se están haciendo ajustes en las normas de requerimiento de capital del reaseguro, por lo que las nuevas disposiciones generan requerimientos que atienden solidariamente los riesgos que se enfrentan en las operaciones de reaseguro.
12. El CONASSIF mediante artículo 12, del acta de la sesión 1642-2021, celebrada el 8 de febrero de 2021, dispuso en firme remitir en consulta de las entidades de seguros, por 20 días hábiles, la modificación del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, en lo referente al Anexo RCS-6 sobre el cálculo de requerimiento de capital de solvencia de riesgo catastrófico por terremoto y erupción volcánica, Anexos RCS-1, Riesgo General de Activos,

RCS-5, Riesgo de Reaseguro Cedido y PT-7, Provisión de Riesgos Catastróficos y extender la vigencia de los transitorios VIII y IX de dicha norma.

13. Una vez analizadas las observaciones recibidas de la consulta mencionada en el apartado anterior y considerado lo pertinente, lo que procede es someter a aprobación definitiva, por parte del CONASSIF, de la reforma del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, en lo referente al requerimiento de capital por riesgo de terremoto y erupción volcánica y otras modificaciones del régimen de capital vigente relacionadas.

dispuso en firme:

I. Modificar el Anexo RCS-6 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, los incisos b y c de la Sección II, el inciso e y f de la Sección III y la Sección IV, todas del apartado B de dicho anexo, para que en lo sucesivo se lea en los siguientes términos:

“B. Para los riesgos de temblor y terremoto (en adelante terremoto) y erupción volcánica se utiliza la siguiente metodología:

...

II. Para efectos de lo dispuesto en la sección I anterior, cada uno de los referidos requerimientos debe calcularse como se indica a continuación:

...

*b) **Requerimiento de capital por riesgo de contraparte por calidad de reaseguro RC_{RCai} :** debe calcularse mediante el siguiente procedimiento:*

- 1. Se calcula el PML Bruto (PML_B) sin considerar el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.*
- 2. Se calcula el PML Retenido (PML_R), considerando el efecto de reaseguro, mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.*
- 3. Se calcula el PML Cedido Total (PML_C), como la diferencia entre el PML Bruto (PML_B) y el PML Retenido (PML_R) calculados mediante el procedimiento indicado en las secciones III y IV.*

$$PML_C = PML_B - PML_R$$

- 4. Se calcula la parte de PML Cedido a una determinada entidad reaseguradora i ($PML_{C,i}$), como la que resulte de multiplicar el PML cedido total (PML_C), indicado en el numeral 3 de la presente sección, por el porcentaje que represente la prima total cedida a dicha entidad reaseguradora i , ($F_{PC,i}$), respecto de la prima total cedida a todos los reaseguradores.*

$$PML_{C,i} = PML_C * F_{PC,i}$$

Para estos efectos, el porcentaje de prima total cedida que debe aplicarse, es el que resulte de dividir, al cierre del trimestre de que se trate, la prima de las pólizas en vigor, cedidas a la entidad reaseguradora i (PC_i), entre la prima cedida total de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate (PCT), considerando para la determinación de la prima cedida, tanto contratos de reaseguro proporcionales, como contratos de reaseguro no proporcionales.

$$F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$$

5. Se calcula el requerimiento por riesgo de contraparte proveniente de una determinada entidad reaseguradora i ($RC_{RCaI,i}$), con que la entidad de seguros tenga riesgos cedidos de las pólizas en vigor, como el monto que resulta de multiplicar la probabilidad ponderada de incumplimiento de dicha entidad reaseguradora $Pr(r_i)$, por el porcentaje de pérdida esperada por incumplimiento y por el monto de PML cedido a dicha entidad reaseguradora i ($PML_{C,i}$) obtenido conforme a lo indicado en el numeral 4 anterior.

$$RC_{RCaI,i} = PML_{C,i} * Pr(r_i) * S_i$$

Para estos efectos, la probabilidad ponderada de incumplimiento de cada entidad reaseguradora i , así como el porcentaje de pérdida esperada por incumplimiento, es la que le corresponde de acuerdo con la calificación otorgada por una calificadora internacional a la reaseguradora, según lo dispuesto en los Anexos RCS-1 y RCS-5, conforme se indica en la siguiente tabla.

Calificación de riesgo internacional	Probabilidad Ponderada de incumplimiento $Pr(ri)$	Pérdida Esperada por incumplimiento (S_i)
AAA	0,45%	40%
AA	1,01%	50%
A	2,29%	60%
BBB	5,13%	70%
BB, inferior a BB o no calificadas	100%	80%

La nomenclatura de calificaciones utilizadas en este anexo corresponde a la escala internacional dispuesta por la agencia calificadora de riesgo Standard & Poor's. La calificación de algún reasegurador por parte de otra agencia internacional debe homologarse a la calificación de Standard & Poor's según las equivalencias dispuestas en las tablas de riesgo de contraparte del Anexo RCS-1 de este Reglamento.

6. Se calcula el requerimiento por el riesgo de contraparte por calidad de reaseguro (RC_{RCaI}), como el máximo de los requerimientos calculados para cada una de las entidades reaseguradoras i , que tengan participación de primas cedidas de las pólizas en vigor al cierre del trimestre de que se trate, conforme a lo indicado en el numeral 5 del presente inciso b):

$$RC_{RCaI} = \max\{RC_{RCaI,i}\} \quad \forall i$$

$\forall i$: significa que debe tomarse el máximo de todas las entidades reaseguradoras i .

c) **Requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCOn})**: se calcula conforme al siguiente procedimiento:

1. Se calcula el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($RC_{RCOn,i}$), con calificación j , con la que se tenga un grado de concentración k , de prima cedida ($F_{PC,i}$) superior al 10%, como el monto que se obtiene de multiplicar el requerimiento por calidad de reaseguro correspondiente ($RC_{RCal,i}$) por el referido índice de concentración ($F_{PC,i}$).

$$RC_{RCOn,i} = (RC_{RCal,i}) * F_{PC,i}$$

2. Una vez obtenido el requerimiento por el riesgo de concentración de reaseguro cedido de cada una de las reaseguradoras i ($RC_{RCOn,i}$), el requerimiento de capital por el riesgo de concentración de reaseguro (RC_{RCOn}), se calcula como el máximo de las cantidades ($RC_{RCOn,i}$) determinadas conforme al numeral 1 del presente inciso c), para cada una de las entidades reaseguradoras i con que la aseguradora tenga contratos vigentes de reaseguro cedido.

$$RC_{RCOn} = \max\{RC_{RCOn,i}\} \quad \forall i$$

$\forall i$: significa que debe tomarse el máximo de lo obtenido para cada una de las entidades reaseguradoras i que participen en contratos de reaseguro cedido para las pólizas en vigor al momento del cálculo.

3. Para estos efectos, el índice de concentración de reaseguro cedido a una determinada reaseguradora i ($F_{PC,i}$), debe calcularse como el porcentaje que resulte de dividir la prima total cedida a esa entidad reaseguradora i , de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PC_i), entre la prima cedida total de los seguros de terremoto y erupción volcánica (PCT), es decir:

$$F_{PC,i} = \frac{PC_i}{PCT}$$

La prima cedida a una determinada reaseguradora i , (PC_i) debe ser la suma de las primas cedidas a dicha reaseguradora, de cada una de las pólizas en vigor al momento del cálculo, considerando tanto contratos de reaseguro proporcional como no proporcional.

Asimismo, la prima cedida total (PCT) en los seguros de terremoto y erupción volcánica, es la suma de las primas cedidas a todas las entidades reaseguradoras i , que participan en dichos tipos de seguros, considerando como primas cedidas, tanto las correspondientes a contratos proporcionales como el costo correspondiente a los contratos de reaseguro no proporcional.

Para efectos de lo indicado en esta sección, cuando un reasegurador esté calificado por

más de una agencia calificadora, con menos de un año de diferencia debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo.

- III. Para efectos de calcular el RCS_{TYE} conforme a los procedimientos indicados en los incisos a), b) y c) de la sección II anterior, la pérdida máxima probable bruta y retenida (PML_R), que se utilizan como base para aplicar los referidos procedimientos, deben calcularse conforme a lo siguiente:

...

- e) Se calcula el PML bruto de la cobertura de daños materiales de una determinada póliza que cubre un bien Bi , ubicado en una zona z ($PML_{B,dm,Bi,z}$), como el producto del factor $F_{PML,Bi,z}$ por la suma asegurada bruta de la póliza ($SA_{B,dm,Bi,z}$), es decir:

$$PML_{B,dm,Bi,z} = SA_{B,dm,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$$

En el caso de la cobertura de contenidos, la pérdida máxima probable se calcula como el 50% del factor ($F_{PML,Bi,z}$) por la suma asegurada de la cobertura de contenidos ($SA_{cont,Bi,z}$).

$$PML_{B,cont,Bi,z} = 0,5 * SA_{cont,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$$

En el caso de pérdidas consecuenciales o de beneficios, la pérdida máxima probable se calcula multiplicando el 25% del factor ($F_{PML,Bi,z}$) por la suma asegurada de la cobertura de pérdidas consecuenciales o de beneficios ($SA_{pb,Bi,z}$). La suma asegurada de las coberturas deberá ser neta de deducible y coaseguro.

$$PML_{B,pb,Bi,z} = 0,25 * SA_{pb,Bi,z} * F_{PML,Bi,z}$$

Cuando en una póliza no se conozca el monto de la suma asegurada de las coberturas de contenidos o de pérdidas consecuenciales, entonces para efectos de calcular el PML de esas coberturas, mientras se regulariza la situación, la suma asegurada de contenidos se supondrá como el 50% de la suma asegurada de daños materiales y en el caso de pérdidas consecuenciales se supondrá como el 25% de la suma asegurada de daños materiales.

En el caso de seguros que se contraten a primera pérdida, el PML bruto de dichas pólizas es el 100% de la suma asegurada para todos los efectos.

- f) El PML retenido (PML_R) se calcula de la siguiente forma:

1. Para cada póliza k , el PML retenido del riesgo de daños materiales cubiertos por contratos de reaseguro proporcional ($PML_{Rpr,dm}$), se calcula multiplicando el PML bruto del riesgo de daños materiales obtenido conforme al inciso d) de la presente sección IV, por el factor de retención que corresponda a contratos de reaseguro proporcional (FR), entendiendo que el factor de retención es la proporción que resulta de dividir la prima retenida (PR) entre la prima total de la póliza de que se trate (PT).

$$PML_{Rpr,dm} = PML_{B,dm,Bi,z} * FR$$

$$FR = \frac{PR}{PT}$$

El cálculo del PML retenido para las coberturas de contenidos y pérdidas consecuenciales o de beneficios se calcula análogamente como:

$$PML_{Rpr,cont} = PML_{B,cont,Bi,z} * FR$$

$$PML_{Rpr,pb} = PML_{B,pb,Bi,z} * FR$$

Cuando no se tenga contrato de reaseguro proporcional, se entenderá que el PML será el que se obtenga considerando la suma asegurada bruta sin efecto de reaseguro, para ese efecto:

$$FR = 1$$

2. Se calcula el PML retenido de riesgos cubiertos por contratos de reaseguro no proporcional ($PML_{RXL,k}$), para lo cual, cuando una póliza k tenga una cobertura específica de reaseguro de exceso de pérdida con una prioridad $Prior(XL)$ y un monto de cobertura $C_{XL,k}$, la pérdida máxima probable a retención de dicha póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, calculado conforme al párrafo anterior y el monto de la parte cubierta ($PC_{XL,k}$) por la citada cobertura de reaseguro no proporcional de dicha póliza.

Para tales efectos la parte cubierta se determinará de la siguiente forma:

Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es superior al $PML_{Rpr,k}$, y el $PML_{Rpr,k}$ es inferior a la prioridad, entonces:

$$PC_{XL,k} = 0$$

$$PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k}$$

Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es superior al $PML_{Rpr,k}$, y el $PML_{Rpr,k}$ es superior a la prioridad, entonces:

$$PC_{XL,k} = PML_{Rpr,k} - Prior(XL)$$

$$PML_{RXL,k} = Prior(XL)$$

Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es inferior al $PML_{Rpr,k}$, entonces:

$$PC_{XL,k} = C_{XL,k}$$

$$PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - C_{XL,k}$$

$Prior(XL)$ es la prioridad del contrato de reaseguro XL de la póliza de que se trate, entendiéndose como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente.

$C_{XL,k}$ es el monto de la cobertura del contrato XL de la póliza de que se trate, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.

En caso de que sobre la misma póliza se tenga más de una cobertura de reaseguro no proporcional de exceso de pérdida, entonces la pérdida máxima probable a retención de la póliza k será el monto correspondiente a la diferencia positiva que exista entre el $PML_{Rpr,k}$ de dicha póliza, y el monto de las partes cubiertas por las citadas coberturas de reaseguro no proporcional de dicha póliza, calculadas dichas partes cubiertas conforme al procedimiento indicado en el presente numeral, es decir:

$$PML_{RXL,k} = PML_{Rpr,k} - \sum_j^n PC_{jXL,k}$$

Donde $\sum_j^n PC_{jXL,k}$ se refiere a la suma de los montos de las partes cubiertas por las coberturas de exceso de pérdida que tenga la póliza.

Para este efecto el $PML_{Rpr,k}$ indicado en la fórmula anterior, se refiere al monto del PML obtenido para daños materiales, o alguna de las otras coberturas, en caso de que la cobertura de reaseguro cubra únicamente las pérdidas provenientes de una de las coberturas de la póliza, o será la suma de los PML de las coberturas de la póliza ($PML_{Rpr,dm} + PML_{Rpr,cont} + PML_{Rpr,pb}$), cuando la cobertura de reaseguro no proporcional $C_{XL,k}$ cubra la pérdida agregada proveniente de todas las coberturas de dicha póliza.

Análogamente, cuando se trate de un contrato de reaseguro que cubra la pérdida asociada a un subconjunto de pólizas de la cartera, entonces el PML deberá ser la suma de los PML de cada una de las pólizas que constituyan el subconjunto de pólizas.

3. Una vez realizado el cálculo indicado en los numerales anteriores, se suma el monto estimado para cada póliza o conjunto de pólizas, obteniendo de esa manera el PML retenido de la cartera total de contratos de reaseguro a nivel póliza (PML_{RXL}). Es decir:

$$PML_{RXL} = \sum_{\text{pólizas } k} PML_{RXL,k}$$

4. Finalmente, una vez determinado el monto PML_{RXL} , en caso de que adicionalmente exista una cobertura de reaseguro a nivel cartera total, mediante contratos de exceso de pérdida (XLC), con una prioridad $Prior(XL)$ y un monto de cobertura (C_{XLC}), se debe calcular el PML retenido final (PML_R) como la diferencia positiva que se obtenga entre, el PML_{RXL} determinado conforme al

punto anterior y la parte cubierta (PC_{XLC}) por la cobertura del contrato de reaseguro (C_{XLC}).

Para tales efectos la parte cubierta se determinará de la siguiente forma:

Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es superior al PML_{RXL} , y el PML_{RXL} es inferior a la prioridad, entonces:

$$\begin{aligned} PC_{XLC} &= 0 \\ PML_R &= PML_{RXL} \end{aligned}$$

Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es superior al PML_{RXL} , y el PML_{RXL} es superior a la prioridad, entonces:

$$\begin{aligned} PC_{XLC} &= PML_{RXL} - \text{Prior}(XLC) \\ PML_R &= \text{Prior}(XLC) \end{aligned}$$

Si la cobertura de reaseguro más la prioridad es inferior al PML_{RXL} , entonces:

$$\begin{aligned} PC_{XLC} &= C_{XLC} \\ PML_R &= PML_{RXL} - C_{XLC} \end{aligned}$$

$\text{Prior}(XLC)$ es la prioridad del contrato global de reaseguro XLC , entendiendo como prioridad la cantidad que queda a cargo de la entidad aseguradora cedente.

C_{XLC} es la cobertura del contrato de reaseguro XLC global, entendiendo como cobertura, el monto máximo de pérdida que le correspondería cubrir al reasegurador de acuerdo a lo previsto en el contrato, sin deducir la prioridad.

5. De esta forma, el requerimiento de capital por el riesgo técnico (RC_{RTec}) debe ser:

$$RC_{RTec} = PML_R$$

IV. Para efectos de lo establecido en la sección I, el factor de diversificación de riesgos Div , debe calcularse conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se determina el monto del requerimiento de capital del riesgo técnico de los otros seguros generales que opere la institución ($RC_{RTec,otros}$), diferentes a las coberturas catastróficas. En caso de que no existan otros seguros generales, se debe entender que el valor del ($RC_{RTec,otros}$) será cero. Este requerimiento de capital será el calculado en el Anexo RCS-4 de este Reglamento.
- b) Se calcula el cociente entre $RC_{RTec,otros}$ y RC_{RTec} , éste último calculado conforme a la sección III de este anexo.
- c) Se calcula el porcentaje de diversificación (Div), como el mínimo entre 0,25 y lo que resulte de multiplicar el valor del factor obtenido conforme al inciso b), multiplicado por el 0,25.

$$Div = \min\left(0,25 ; 0,25 * \frac{RC_{RTec,otros}}{RCS_{RTec}}\right),,$$

II. Modificar del Anexo RCS-1, Riesgo General de Activos del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, el inciso iv) del apartado 2, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“iv) Si hay dos o más calificaciones con menos de un año de diferencia entre ellas, se debe utilizar la calificación que denota mayor riesgo. En caso de que existan dos o más calificaciones otorgadas con más de un año de diferencia, debe prevalecer la calificación más reciente”.

III. Modificar el último párrafo del Anexo RCS-5, Riesgo de Reaseguro Cedido, del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“... ”

Cuando el reasegurador cuenta con dos o más calificaciones con menos de un año de diferencia entre ellas, debe utilizarse la calificación que denote el mayor riesgo. En caso de que existan dos o más calificaciones otorgadas con más de un año de diferencia, debe prevalecer la calificación más reciente”.

IV. Modificar el Anexo PT-7 del Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, el primero y segundo párrafo de la sección C) Límite máximo, para que en adelante se lea en los siguientes términos:

“C) Límite máximo

En la provisión de riesgos catastróficos de los seguros de terremoto y erupción volcánica el límite máximo de acumulación, el cual se debe revisar al término de cada año y regirá por el siguiente año, se determina como el resultado de aplicar el siguiente criterio técnico:

...

La verificación del límite de la provisión y el ajuste correspondiente en caso de que haya excedente, se realizará hasta el cierre de cada año. No obstante, una entidad podrá solicitar a la Superintendencia autorización para la liberación anticipada, total o parcial, de los excedentes antes del término de cada año, si justifica que tal situación no afectará su solvencia en los próximos tres años, ni llevará a incumplimiento de los requerimientos de capital dispuestos en este Reglamento, de acuerdo con el análisis de sus riesgos y gestión de su capital que se haga con respecto a la liberación, así como la autoevaluación anual de riesgo y solvencia que ordena el Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras”.

V. Modificar la fórmula de cálculo del requerimiento de capital de solvencia por riesgo de seguros personales incluida en el Anexo RCS-3, Cálculo del Requerimiento de Capital de Solvencia-Riesgo De Seguros Personales, del Reglamento sobre la Solvencia de

Entidades de Seguros y Reaseguros, para que se lea de la siguiente forma, el resto del anexo queda incólume:

$$RCS Sp = \sum_i \left[0,3\% * K_t * \max\left(\frac{\text{capital riesgo retenido}}{K_t}; 25\%\right) + \sum_j FR_j * PT * \max\left(\frac{\text{provisión técnica retenida}}{PT}; 25\%\right) \right]$$

VI. Modificar la fórmula de cálculo del requerimiento de capital de solvencia por riesgo de seguros generales incluida en el Anexo RCS-4, Cálculo del Requerimiento de Capital de Solvencia - Riesgo de Seguros Generales, del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para que se lea de la siguiente forma, el resto del anexo queda incólume:

$$RCS Sg = \sum_i \sum_j FR_j * PT * \max\left(\frac{\text{provisión técnica retenida}}{PT}; 25\%\right)$$

VII. Modificar el Transitorio VII del *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*, para que se lea de la siguiente forma:

“Las entidades que realicen operaciones de seguros y reaseguro aceptado de seguros de terremoto y erupción volcánica, tienen plazo hasta el 1° de setiembre de 2021 para calcular el requerimiento de capital de solvencia de las coberturas de terremoto y erupción volcánica conforme a la metodología de cálculo establecida en el Anexo RCS-6 de este Reglamento. En el tanto, la entidad no aplique esa metodología, el requerimiento de capital para los seguros de terremoto y erupción volcánica se calculará según lo dispuesto en el apartado A de dicho anexo”.

VIII. Incluir la siguiente disposición transitoria en el *Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros*:

“Transitorio XII

El porcentaje mínimo de concentración de prima cedida a que se refiere el numeral 1 del inciso c), de la sección II del Anexo RCS-6 de este Reglamento, se aplicará de la siguiente forma:

- *A partir del 1° de setiembre de 2021 y hasta el 31 de agosto de 2022: 30%.*
- *A partir del 1° de setiembre de 2022 y hasta el 31 de agosto de 2023: 20%.*
- *A partir del 1° de setiembre de 2023: 10%.”*

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Jorge Monge Bonilla, *Secretario del Consejo*.—1 vez.—Solicitud N° 261879.—(IN2021542814).